



BIENES Y SUCESIONES

**DERECHO
3 CUATRIMESTRE**

**CUADROS
SINOPTICOS**

ALUMNO: JESUS EMILIO GOMEZ HERNANDEZ

DOCENTE: LIC. JOSE REYES
RUEDA RUEDA

La propiedad

diremos que

ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico

siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

En los casos de

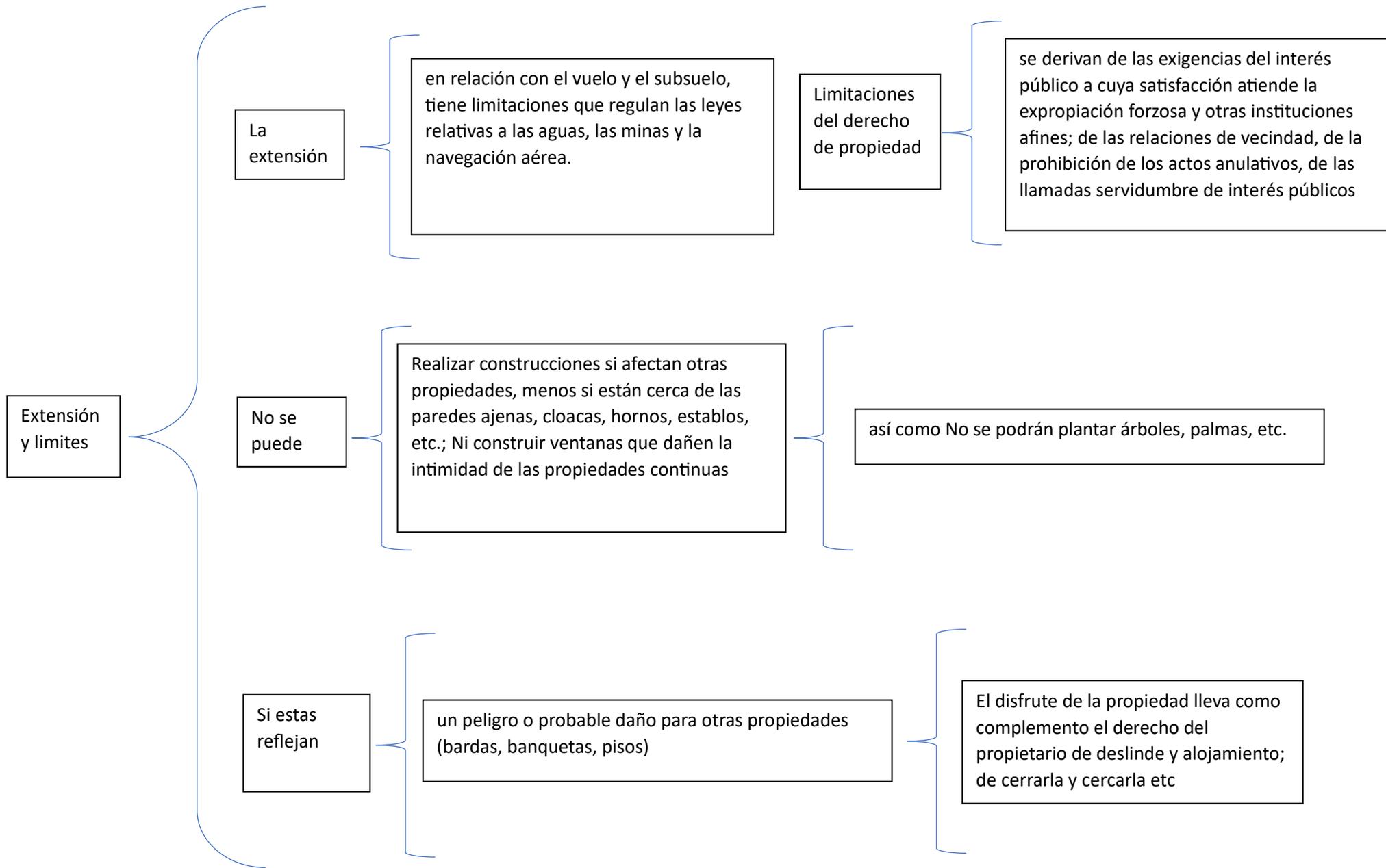
vecindad y colindancia el Código Civil impone obligaciones y concede derechos correlativos, entre los vecinos y colindantes, determinándose así sujetos pasivos especiales. Comparemos el derecho real Con la propiedad:

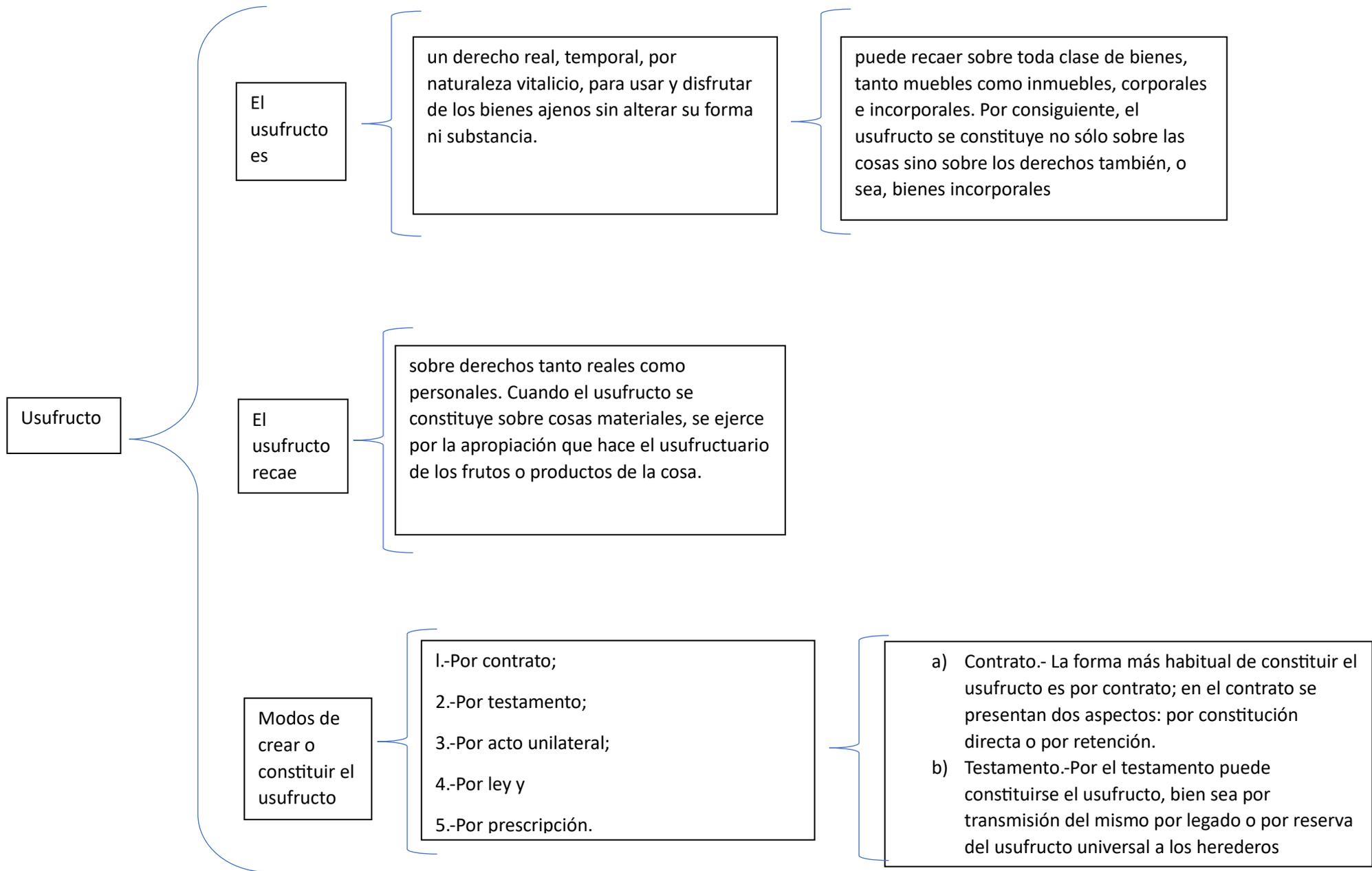
- 1o. La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata
- 2o. En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal.
- 3o. El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente.
- 4o. El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal.

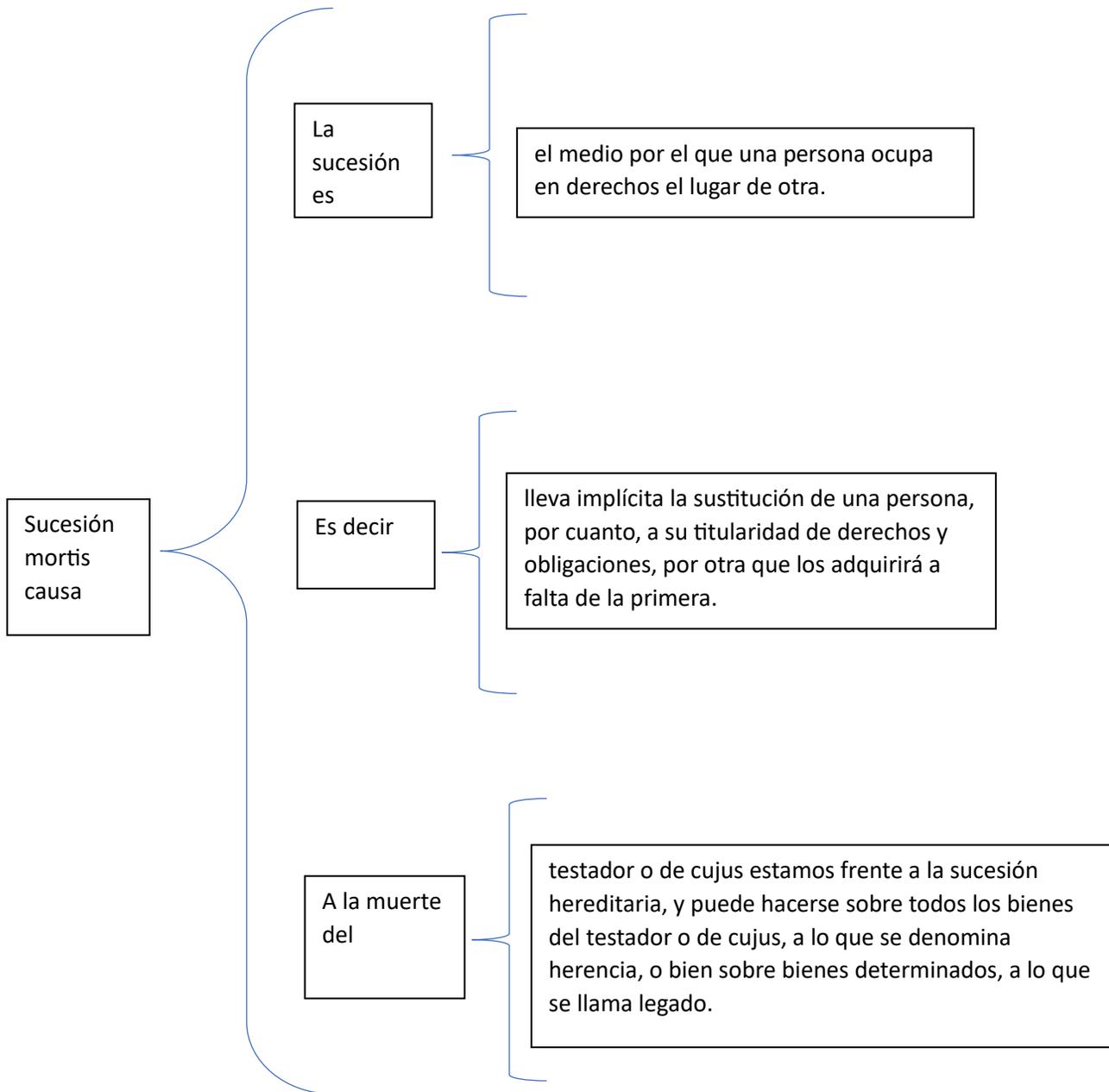
el sujeto pasivo universal

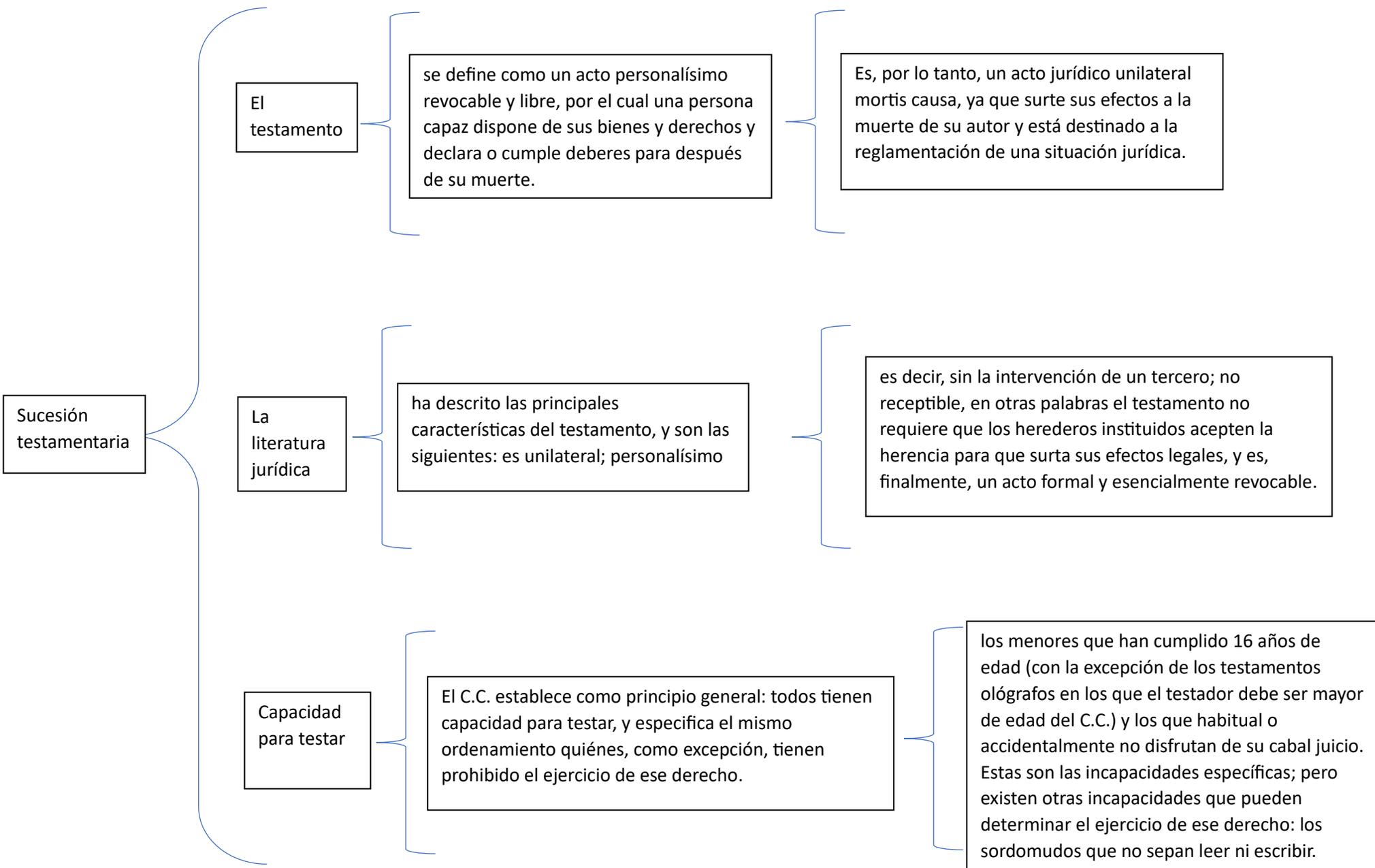
queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación.

Se requiere que formen parte de una comunidad determinada, aun instantáneamente (como el viajero), para que lo sean.









Institución del heredero

Nuestro C.C. se separa de

la tradición del derecho romano y hace surtir efectos al testamento, aunque no contenga la institución de heredero, o bien, cuando el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Así mismo, el testador puede testar exclusivamente de ciertos y determinados bienes abriéndose la herencia legítima por los restantes. Finalmente otro punto de separación radica en que considera al heredero de cosa cierta y determinada como legatario.

El testador debe

designar al heredero nombrándolo por su nombre y apellido; con ello el C.C. establece un criterio de determinación. Si hubiere varios herederos que tuviesen el mismo nombre y apellido deben agregarse a estos nombres las circunstancias que permitan distinguir al que se quiere nombrar.

Al respecto la ley establece un conjunto de normas interpretativas de la voluntad del testador en caso de duda.
De tenerse en consideración es la designación, como herederos de los pobres en general o del alma, o bien, los hechos en favor de iglesias sectas o instituciones religiosas, en cuyo caso se entienda hecha la institución en favor de la asistencia privada.

El testador

puede substituir una o más personas al heredero para el caso de que este último muera antes o simultáneamente con el testador, no acepte la herencia, o sea incapaz a la fecha de fallecimiento del de cujus.

Al realizarse este acontecimiento el llamamiento se hace efectivo al sustituto, el cual adquiere el us delationis, El efecto directo de la substitución es la recepción de la herencia por los substitutos con los mismos gravámenes con que debían recibirlos los herederos (artículo 1476 del C.C.)